



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VILLAZON ESTRADA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00067-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP, así como a resolver lo pertinente en relación con la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

### I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. -

-PARTE EJECUTADA: Presenta solicitud de terminación por pago de la obligación, con fundamento en los pagos efectuados por la UGPP. Solicita que se revise si dichos pagos han sido aplicados a las liquidaciones que obran en el proceso y de ser procedente se declare que se ha pagado la obligación y se levantes las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el auto de fecha 21 de julio de 2020, aplica imputación de pagos a las sumas ya canceladas por la Unidad, por concepto de CAPITAL e INTERESES, y de conformidad con la naturaleza de los asuntos que regula, resulta totalmente improcedente, debido a que de conformidad con el principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del CPACA, solo aplica en materia procesal y no en el ámbito sustancia, lo cual, constituye razón para que el artículo 1653 del Código Civil no tenga cabida o pueda regular los asuntos relativos a los créditos pensionales que le sean exigibles a la Nación o entidades públicas.

La apoderada aporta auto ADP 008456 del 16 de noviembre de 2018, en el cual se informa que en el KACTUS HISTORICO FOPEP de esa unidad se evidenció un pago por concepto de mesadas pensionales por valor de \$64.681.436,66 e indexación por valor de \$4.301.693,33 con un descuento de salud de \$7.675.783,95 para un total de \$61.307.373 e incluida en nómina de febrero de 2015. Así mismo indicó que revisada la base de datos de procesos ejecutivos activos de esa unidad, se evidenció que se reporta un pago de intereses moratorios por valor de \$35.100.347.226, pagados el 12 de marzo de 2018.

Al respecto, se CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en relación con la terminación del proceso por pago, establece:

*“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,*



*acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)*"

Revisada la solicitud de la ejecutada, considera el Despacho que para proceder a su análisis es preciso traer a colación el auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito y se indicó que el crédito se actualizó a la fecha 18 de junio de 2018 por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CHO CENTAVOS (\$78.911.432,38) que corresponde al capital, junto con la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$26.419.136,94) por intereses.

Ahora bien, la parte ejecutada en los memoriales allegados resalta los pagos efectuados por la entidad pago por concepto de mesadas pensionales por valor de \$64.681.436,66 e indexación por valor de \$4.301.693,33 con un descuento de salud de \$7.675.783,95 para un total de \$61.307.373; y pago de intereses moratorios por valor de \$35.100.347.226, pagados el 12 de marzo de 2018.

Por su parte, la apoderada de la parte ejecutante se opone a la solicitud de terminación del proceso por considerar que la misma no tiene fundamento alguno, entre otras cosas, porque el auto del 21 de julio de 2020 no fue objeto de recurso por parte de la UGPP, por lo tanto, se está frente a una providencia ejecutoriada que brinda todas las garantías jurídico-procesales del caso, como lo son la confianza legítima y seguridad jurídica.

Visto lo anterior, considera esta judicatura que le asiste razón a la parte ejecutante cuando se opone de forma rotunda sobre la declaración de la terminación del proceso por pago total de la obligación, en la medida en que estima este despacho que a la fecha los valores abonados por la UGPP no cubren el pago total de la obligación de la referencia pues así se determinó en la liquidación del crédito efectuada el 21 de julio de 2020 en la cual la contadora adscrita a los juzgados administrativos descontó los pagos enunciados por la apoderada. Aunado a ello, se tiene que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno por parte de la UGPP, por lo que en esta oportunidad no es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que se negará.

Finalmente, atendiendo la liquidación actualiza del crédito presentada por la parte ejecutante y objetada por la ejecutada, se ordenará su remisión a la contadora para su revisión.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta precedentemente.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 13 del expediente electrónico) y la objeción presentada por la UGPP (numerales 14 y 15 del expediente electrónico), y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta;

---

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>  Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>  <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21447caaa1ec4b563d0f6a24c49c2921d57fa686f7584add5df028b717f72f0f**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: PABLO JOSPE LOPEZ CLARO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-000109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se dictó sentencia en la que se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p> <p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21080a863edcd8494e808e47b01ed97d1d1c604ee7b2ce0a2d3c4932bb61ab8**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ANGELICA ISABEL GUTIERREZ LUQUEZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00232-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Link del expediente electrónico  
[2011-00232. Ejecutivo](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41613bbde1ab1a288f78025b0411c3e9e4e6e8067a05c14b6f279670225a7b76**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00343-00

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como la entidad demandada propuso como excepción de mérito la de pago total de la obligación, y como quiera que para efectos de determinar si la misma prospera o no se requiere realizar la operación matemática correspondiente, el despacho considera necesario la remisión del expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique si lo pagado por la entidad ejecutada cubre en su totalidad la condena impuesta en la sentencia que se ejecuta, requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p> <p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb6a24dab973df3ac196e22c3c3ff8b0ffb500ae31dc7d6e531f263b1871e8**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE HORACIO CHACON NAVARRO

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00474-00

Previo a cualquier decisión y como quiera que la entidad demandada al momento de contestar la demanda manifiesta expresamente que tiene ánimo de conciliar, señalando que en relación con la propuesta conciliatoria para el caso se “-reconocerá el 100% del capital e indexación, - Proponer como fórmula de arreglo un 75% del valor de los intereses, - En caso de que la contraparte acepte la propuesta, un vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentación requerida, la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación en la entidad”, no obstante, dicha propuesta conciliatoria no establece el monto y concepto sobre el cual se presenta la propuesta conciliatoria.

Por lo anterior y para efectos de darle el trámite correspondiente a la propuesta de conciliación a que hace referencia la apoderada de CASUR, se requiere que la misma allegue al proceso la propuesta de conciliación debidamente aprobada por el comité de conciliación de la entidad, en la cual se especifique claramente las sumas de dineros y el concepto sobre las cuales se presenta la propuesta.

Termino para responder de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f64652811871f8e6540b4e4bcd211b1e32fe7d0ba942086b947f5a85e4c79**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00308-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual resolvió MODIFICAR el auto apelado, esto es, el proferido por este despacho el 01 de diciembre de 2020, por medio se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p>
<p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a74b3097f560b6a2efd5c5ca0259979382e6cb0a596e43f3bf665b56f8a48d**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL, DIAN DEPARTAMENTO DEL CESAR Y  
MUNICIPIO DE LA PAZ  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 12 del C01 Principal) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, en atención a la liquidación efectuada por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada, visible en el numeral 11 del C01 Principal, en la cual se determinó el valor de las costas por \$120.000 y de las Agencias en derecho por \$1.00.000, para un total de costas y agencias en derecho de \$1.120.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86865e144ae4297739e13c9ce34d36d7e3fcb9eb755eb93c4472e046cda2297e**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)- MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00160-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, a quien se le reconoció una pensión de vejez, mediante la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, sin carácter de compatibilidad con ISS patrono, en cuantía de \$1.562.843 y efectiva a partir del primero (1º) de abril de 2013.

### I. ANTECEDENTES. –

En la demanda se señaló como fundamentos de hecho y de derecho, que la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ nació el 25 de diciembre de 1957, lo que conllevó a que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le reconociera pensión de jubilación en la Resolución No. 4717 del 14 de noviembre de 2008, conforme a lo establecido en el Decreto 1653 de 1977, con un ingreso base de liquidación de \$1.544.273 y una tasa de remplazo del 75%, en cuantía de \$1.158.205, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2007. Seguidamente, se le reconoció pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, teniendo en cuenta 1429 semanas cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por remisión del régimen de transición con un ingreso base de liquidación de \$1.736.49 y una tasa de remplazo del 90%, con una mesada en cuantía de \$1.562.843 para el año 2013, con fecha de efectividad a partir del primero (1º) de abril de 2013.

No obstante, a través del radicado 2013\_2992092 del tres (3) de mayo de 2013 se allegó por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL solicitud para que se reconozca y gire el valor del retroactivo generado por el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartida. Por consiguiente, la entidad demandante profirió los autos de prueba AP21679 del 23 de mayo de 2017 y APSUB3369 del 30 de agosto de 2017, en los cuales solicitó la autorización para revocar parcialmente la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, en aras de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin que a la fecha la demandada haya efectuado ningún pronunciamiento.

Con fundamento en lo expuesto, la entidad demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, que reconoció pensión de vejez a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ. A título de restablecimiento del derecho, requiere que se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 758 de 1990. Así mismo, que se le ordene a la demandada la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en



nómina de pensionados, con el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar.

En lo que incumbe a las normas infringidas, invocó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990. La entidad demandante, destacó que la pensión de vejez ordinaria reconocida a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ se realizó sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con ISS patrono, toda vez que la prestación se calculó teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012, y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación, con lo cual se obtuvo una mesada pensional para el año 2017 en cuantía de \$1.864.665 la cual es inferior a la reliquidada mediante la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, con lo cual no se encuentra ajustada a derecho.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. -

A través de apoderada judicial, COLPENSIONES solicitó que se declare la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, a través de la cual se ordenó una reliquidación de pensión de vejez, sin carácter de compartibilidad con ISS patrono, efectiva a partir del primero (1º) de abril de 2013, en cuantía de \$1.562.843. La carga argumentativa, es que el acto administrativo acusado se expidió ordenando la reliquidación de pensión de vejez ordinaria de la demandada, sin tener en cuenta el carácter de compartida por la prestación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su condición de patrono, con lo cual se contraría el artículo 18 del Decreto 758 de 1990. Por lo tanto, se surtió un reconocimiento con un monto que no corresponde, pues en el caso de aplicar la figura de la compartibilidad pensional, la mesada pensional para el año 2017 sería de \$1.864.665, siendo un monto inferior a la que efectivamente se le reliquidó en el acto acusado, infiriéndose que no se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo No. 001 de 2005, como una obligación del Estado, en razón a que se debe efectuar un manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. En efecto, procurar que las decisiones que afecten dicho sistema se adopten conforme a los recursos limitados que se distribuyen conforme a las necesidades de la población y los derechos adquiridos se hagan efectivos. Por último, reiteró que el acto acusado resulta un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema y vulnera los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de los demás colombianos.

## III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

-UGPP: El apoderado de la entidad vinculada solicitó que se niegue la suspensión provisional del acto acusado, teniendo en cuenta que no se acreditó sumariamente la respectiva vulneración, no basta el simple análisis de las normas y los argumentos del demandante para suspender por esta vía el acto acusado, se requiere el respectivo debate probatorio para mantener o descartar la presunción de legalidad. Indica, que la compartibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, creada con la finalidad de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de éste al Instituto de Seguros Sociales. Por ende, permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales o convencionales compartir su pago con tal instituto, con las respectivas cotizaciones durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, con lo cual a COLPENSIONES le corresponde administrar el régimen de prima media, siendo la entidad a la que le compete continuar el reconocimiento pensional de la demandante.

- LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ: La apoderada de la demandada solicitó que

se niegue la medida cautelar, en la medida que, una vez confrontado el acto administrativo acusado con las normas citadas como infringidas, en conjunto con el material probatorio allegado, no se evidencia la vulneración predicada por el apoderado de la parte demandante, si bien es cierto, al momento de la reliquidación de la pensión no se tuvo en cuenta la compartibilidad señalada, en esta oportunidad no se tienen los elementos de juicio suficientes que permitan estudiar de fondo el caso concreto. En el mismo sentido, aludió que con la suspensión del acto acusado, se le afectaría el mínimo vital a la señora HINOJOSA GUTIÉRREZ, toda vez que la pensión reconocida en el acto demandado es la única fuente de ingresos con la que cuenta, sumado a que pertenece a la tercera edad, es decir, al grupo de especial protección constitucional, con lo cual se le dejaría a la deriva y sin ninguna fuente de ingreso, colocándose en riesgo además sus servicios relacionados con el derecho a la salud.

#### IV. CONSIDERACIONES. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230. Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

#### V. CASO CONCRETO. -

La carga argumentativa de COLPENSIONES en su solicitud de medida cautelar, consiste en que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013. Esgrimió, que el mencionado acto se expidió ordenando la reliquidación de pensión de vejez ordinaria de la demandada, sin tener en cuenta el carácter de compartida por la prestación del

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su condición de patrono, vulnerándose el artículo 18 del Decreto 758 de 1990. Por consiguiente, se surtió un reconocimiento con un monto que no corresponde, pues en el caso de aplicar la figura de la compartibilidad pensional, la mesada pensional para el año 2017 sería de \$1.864.665, siendo un monto inferior a la que efectivamente se le reliquidó en el acto acusado, infiriendo que no se encuentra ajustado a derecho y que infringe el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990.

Sumado a lo anterior, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo No. 001 de 2005, como una obligación del Estado, en razón a que se debe efectuar un manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. En efecto, procurar que las decisiones que afecten dicho sistema se adopten conforme a los recursos limitados que se distribuyen acorde a las necesidades de la población y los derechos adquiridos se hagan efectivos. Por último, reiteró que el acto acusado resulta un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema y vulnera los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de los demás colombianos.

Por su parte, los apoderados de la UGPP y de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, se oponen a que se decrete la suspensión provisional del acto demandado, teniendo en cuenta que no se ha adelantado el respectivo debate probatorio. Indican, que su actuar ha sido de buena fe, además dicha decisión vulneraría el derecho fundamental de la pensionada relacionado con el mínimo vital, mucho más cuando es una persona de la tercera edad. En consecuencia, el conflicto entre las administradoras de pensiones no puede representar para la demandada una carga administrativa susceptible de limitar la posibilidad de acceder a su derecho pensional.

En el caso concreto, a folios 74 a 78 del ítem No. 32 del expediente electrónico, se acreditó que a la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ se le reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No. 4717 del 14 de noviembre de 2008, por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, por haber laborado más de 20 años en distintas entidades de derecho público, siendo la última en la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA, bajo las condiciones de los beneficios del tiempo y edad del antiguo régimen contenido en el Decreto 1653 de 1977, pero el IBL se establece de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 993, por cuanto el derecho a la pensión de jubilación se causó en vigencia de esta última norma. Los factores salariales reconocidos fueron los previstos en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía inicial de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.158.205), con efectos a partir del 25 de diciembre de 2007.

De igual modo, en el citado acto administrativo se hizo la aclaración que el reconocimiento de la prestación reconocida tenía el carácter de compartida con la pensión de vejez a cargo de la Administradora de Pensiones I.S.S., así:

**Que la prestación aquí reconocida tiene el carácter de compartida con la pensión vejez a cargo de la Administradora de Pensiones I.S.S. y por tanto, al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Sistema General de Pensiones, para el otorgamiento de la pensión de vejez, la citada Administradora asumirá su reconocimiento y pago, siendo de cuenta del empleador jubilante, únicamente, la diferencia que resultare entre el valor de la pensión de vejez y el valor de la pensión de jubilación por él otorgada, si a ello hubiere lugar.**

En lo que incumbe a la parte resolutive se estableció:

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, con cédula de ciudadanía 26.370.136, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía inicial mensual de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.158.205)**, con efectos fiscales a partir del 25 de diciembre de 2007.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El retroactivo desde el 25 de diciembre de 2007, hasta el 30 de noviembre de 2008, asciende a la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$14.920.925)**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** A través del Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios del ISS, se efectuarán los descuentos correspondientes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, acorde con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El valor de la pensión de jubilación reconocida en el artículo primero, está a cargo del ISS Patrono en virtud del Decreto 1298 de 2008 y el Convenio interadministrativo suscrito el 30 de mayo de 2008, mediante el cual el Instituto acepta y asume la normalización del pasivo pensional a cargo de la ESE en mención.

ENTIDAD	VALOR
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	\$1.158.205

**ARTÍCULO TERCERO:** La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, artículo 77 del Decreto reglamentario 1848 de 1969 y artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, salvo las excepciones que contemplan la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** La pensión de jubilación se pagará de la forma establecida en esta resolución hasta cuando **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM** acredite los requisitos exigidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el otorgamiento de la pensión de vejez. A partir de este reconocimiento el ISS patrono sólo pagará la diferencia que resulte de restar de la pensión de jubilación, la de vejez, ajuste que se producirá en forma automática en la nómina de pensionados del ISS - Patrono.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios, iniciará a petición de parte u oficiosamente, el trámite para el reconocimiento de la pensión que la pueda corresponder en calidad de cotizante para pensiones al ISS Asegurador, según los reglamentos de los diferentes riesgos, al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, acorde con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** El retroactivo que resultare por concepto de la pensión de vejez será girado directamente al Instituto de Seguros Sociales como ente patronal, cuya autorización expresa dada por el jubilado, se concreta en la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Interpuesto el recurso, se concederá el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del C.C.A.

**ARTÍCULO NOVENO:** La administración procederá a revocar directamente esta prestación en los eventos que se den los presupuestos de Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
Dada en Bogotá D. C., a los 14 NOV. 2008

  
CLARA IVÁN GONZÁLEZ MARROQUÍN  
PRESIDENTE (E)

Posteriormente, la entidad COLPENSIONES profirió la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, que el acto administrativo demandado, a través del cual se le reconoce y ordena el pago a la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, de una pensión mensual vitalicia de vejez. En lo que atañe al monto de la liquidación, se indicó que se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, que establece: *“las pensiones por vejez se integrará así: a) con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni se inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario”*.

En el citado acto acusado, en la parte resolutive se señaló:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ MIRYAM**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2013 = \$1.562,843

**LIQUIDACION RETROACTIVO**

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201304 que se paga en el periodo 201305 en la central de pagos del banco BANCO BBVA CENTRAL PAGOS de VALLEDUPAR.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	10006	\$1.562.843.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **HINOJOSA GUTIERREZ LUZ**

Sin embargo, la entidad demandante presentó demanda contra su propio acto administrativa, frente a lo cual previamente expidió la Resolución No. SUB 299017 del 29 de diciembre de 2017 (fls. 831 a 842 del ítem No. 03 de anexos del expediente digital), en la que indica que revisada la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, no se reconoció dicha prestación como compartida, por lo que al momento de la liquidación se calculó el ingreso de base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación. En efecto se indica:

Que por lo anterior y una vez realizada la reliquidación de la prestación, se tendría los siguientes valores de mesadas:

Nombre	Fecha Status	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal		1,674,314.00	1,521,492.00	1	73.02	1,494,287.00	
PENSIÓN DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN MUJER	25 de diciembre de 2012	1,674,314.00	1,521,492.00	1	90.00	1,841,767.00	SI

Que conforme lo anterior la pensión que debería ser reconocida conforme los parámetros legales que regulan la compatibilidad pensional es menor en \$22,898; es decir, una mesada pensional de \$1,864,665 para el año 2017 conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990 y con estudio de IBL hasta el momento del estatus, 25 de Diciembre de 2012.

Que por lo anterior resultaba necesario solicitar la autorización parcial para

revocar la Resolución GNR 044520 del 19 de Marzo de 2013, siendo debido a que era necesario realizar el reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo parámetros del Decreto 758 de 1990 artículo 16, no obstante una vez notificado el caso a la asegurada el 4 de septiembre de 2017 y transcurrido el mes para aportar lo requerido según lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, no se aportó la aceptación de la revocatoria parcial de la resolución censurada, por lo tanto el presente caso se remitirá a la Gerencia nacional de Defensa Judicial para que determine la procedencia de la acción de lesividad respectiva.

Ahora bien, la entidad demandante solicita que se declare la suspensión provisional del reconocimiento pensional de la Resolución No. 044520 del 19 de marzo de 2013, al considerar que se cometieron “algunos errores” en cuanto a la fecha de efectividad, el monto y el reconocimiento como compartida, por lo que al momento de la liquidación se calculó el ingreso de base de liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012 y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación. Por ello, para el año 2017 el reconocimiento es menor por \$22.898.

En el concepto de violación, la entidad demandada invoca como normas vulneradas el Decreto 813 de 1994, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 “Por el cual se aprueba el acuerdo número 049 de febrero 1º de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios”, que frente a la compatibilidad pensional dispone:

*“Artículo 18. Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

Ahora bien, la compartibilidad de la pensión es una figura jurídica que se encuentra contemplada en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, conforme al cual la pensión compartida se da cuando a un trabajador al que le fue otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985 una pensión extralegal por su empleador, ya sea por convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, le es reconocida una legal por parte del entonces ISS o COLPENSIONES, porque su antiguo empleador siguió realizando los aportes a la seguridad social, hasta cuando el trabajador cumplió los requisitos para lograr la pensión de vejez. Así las cosas, una vez reconocida la pensión por parte del ISS o COLPENSIONES, el empleador se subroga en la obligación de pagar la extralegal, quedándole a cargo únicamente el pago de la diferencia entre ambas<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, advierte el Despacho que la entidad demandante no justificó las razones de la ilegalidad que invoca, en otras palabras, no exteriorizó de qué manera se desconoció el ordenamiento jurídico superior, en cuanto a la fecha de efectividad, monto y retroactivo pensional reconocido en el acto acusado, pues, no es objeto de discusión la fecha de adquisición del estatus pensional, la edad o el tiempo de servicio, como tampoco la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De igual modo, en lo relacionado con la compartibilidad pensional, la entidad demandada no expuso las razones por las cuales consideró que no se configuran los presupuestos del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de la pensión compartida, máxime si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el Decreto 2013 de 2012 ordenó la supresión del Instituto de Seguros Sociales, estableciendo entre otras cosas, que la UGPP asumiría la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación, en su calidad de empleador (patrono), a más tardar el 28 de junio de 2013, término que fue prorrogado por los Decretos 1388, 2115 y 3000 de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, de modo que a partir del primero (1º) de marzo de 2014 la UGPP asumió la calidad de ISS PATRONO en materia de reconocimientos pensionales. En ese orden, la UGPP es la entidad que asumió las obligaciones pensionales del ISS PATRONO.

Ahora bien, advierte el Despacho que la entidad demandante no desarrolló unos argumentos efectivos que pusieran en evidencia la vocación de suspensión del acto acusado, es decir, las causales de nulidad y los motivos notorios de la presunta ilegalidad, con lo cual desvirtuará la presunción que atañe a los actos administrativos de estar ajustados a derecho. Igualmente, la presente medida cautelar no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, independientemente de la entidad competente, procede del llamado “fondo común de naturaleza pública” establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup> Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001-23-33-000-2017-02855-01(6384-19), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández.

Contrario a lo anterior, la suspensión del acto demandado representa para la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ la afectación a su mínimo vital y el derecho a la salud, dado a que la controversia de este caso no se encuentra relacionada con el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su prestación, con lo cual la titularidad de su derecho no se encuentra en tela de juicio. De esta manera, las razones de inconformidad de COLPENSIONES relacionadas con la vulneración del principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pierde sustento jurídico en la medida en que los recursos para el pago de la pensión de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, independientemente de la entidad competente, procede del llamado fondo común de naturaleza pública establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 y en el asunto de la referencia el cumplimiento de los requisitos pensionales no se discute.

En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento -toda vez que el análisis pertinente y de fondo se realizará en la etapa procesal correspondiente al estudio del caso concreto-, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el caso concreto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f0cefbda067023b59bf1a93a398029d7d515c79458adc87ea11a829e5d6ae**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
DEMANDADO: LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00160-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la UGPP y la señora LUZ MIRYAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Inepta Demanda: El Apoderado Judicial de la UGPP, indica que la demanda del proceso de la referencia adolece de claridad en sus pretensiones, con lo cual no se cumple con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo notable la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Aduce, que como pretensiones declarativas se solicita la nulidad de la Resolución N° GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, a través de la cual se efectuó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de la señora Luz Hinojosa, pero los hechos que fundamentan las pretensiones se relacionan con el hecho de haber omitido el supuesto carácter de compartida de la pensión de vejez y también con la diferencia que encuentran entre la mesada pensional para el 2017, por valor de \$1.864.665, la cual consideran es inferior a la reliquidada a través de la Resolución N° GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, que correspondió a la suma de \$1.562.843.

En ese orden de ideas, precisa que no se advierte claridad acerca del derecho que realmente se solicita sea restablecido, lo que implica dificultad para la parte demandada, impidiendo que la defensa se ejerza de forma efectiva y eficaz. En igual sentido, la falta de precisión en lo pretendido limita al Juez de instancia de realizar un análisis objetivo y acertado de las circunstancias fácticas del caso y de la normatividad que debe aplicar para la resolución del litigio, lo cual eventualmente atenta contra el principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, ante la gravedad del error formal ilustrado, solicita se declare probada la presente excepción previa.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, se refiere el quebrantamiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, así como el numeral 2º del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo. Indica, que debe declararse la ineptitud sustantiva de la demanda por deficiencias del concepto de violación o ausencia del mismo, sin que efectivamente se establezcan con claridad los cargos de nulidad que se invocan respecto al acto acusado.

Menciona, que si bien es cierto, ni el ordenamiento jurídico ni la jurisprudencia han exigido que el actor haga una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el ordenamiento jurídico, sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda. En consecuencia, señala que en razón a la importancia del requisito objeto de estudio, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, la entidad demandante destaca que la excepción de la referencia no está llamada a prosperar, en la medida en que la demanda se aportó con el respectivo expediente administrativo de la señora demandada LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, así como toda la información que la entidad tiene acerca de la demandada y cuenta con todos los argumentos de ley, que reposan en la presentación de la demanda y conceptos constitucionales, así como las pruebas aportadas.

Ilustrados los argumentos de la UGPP y de la señora LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, se advierte que coinciden en sostener que la entidad demandante no cumplió con las exigencias del numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en tanto la demanda fue formulada en forma confusa, adolece de claridad en sus pretensiones y del derecho que realmente se solicita sea restablecido. Además, es deficiente en el concepto de violación, con lo cual no se tiene certeza de los cargos de nulidad que se invocan respecto al acto acusado.

Ahora bien, la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda*", se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual conlleva a que se dirija la demanda a los requisitos de forma que faciliten su estudio en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. De este modo, dicha excepción se configura por dos razones, así: (i) por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; y (ii) por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

En el caso concreto, el Despacho considera que la excepción en los términos planteados por los apoderados de la UGPP y la señora LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, no está llamada a prosperar, en tanto que la entidad demandante, en torno a los hechos, al sustento de su pretensión jurídica, normas y concepto de violación, argumentó lo siguiente:

En la demanda, se indicó que la señora LUZ MIRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ nació el 25 de diciembre de 1957, lo que conllevó a que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le reconociera pensión de jubilación en la Resolución No. 4717 del 14 de noviembre de 2008, conforme a lo establecido en el Decreto 1653 de 1977, con un

ingreso base de liquidación de \$1.544.273 y una tasa de remplazo del 75%, en cuantía de \$1.158.205, efectiva a partir del 25 de diciembre de 2007. Seguidamente, se le reconoció pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, teniendo en cuenta 1429 semanas cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por remisión del régimen de transición con un ingreso base de liquidación de \$1.736.49 y una tasa de remplazo del 90%, con una mesada en cuantía de \$1.562.843 para el año 2013, con fecha de efectividad a partir del primero (1º) de abril de 2013.

No obstante lo anterior, a través del radicado 2013\_2992092 del tres (3) de mayo de 2013 se allegó por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL solicitud para que se reconozca y gire el valor del retroactivo generado por el reconocimiento de una pensión de vejez de carácter compartida. Por consiguiente, la entidad demandante profirió los autos de prueba AP21679 del 23 de mayo de 2017 y APSUB3369 del 30 de agosto de 2017, en los cuales solicitó la autorización para revocar parcialmente la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, en aras de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin que a la fecha la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ haya efectuado ningún pronunciamiento.

Con fundamento en lo anterior, las pretensiones son las siguientes:

*“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, proferida por COLPENSIONES, que reconoció pensión de vejez a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, conforme a estudio de 1429 semanas cotizadas bajo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por remisión del régimen de transición con un ingreso base de liquidación de \$1.736.492 y una tasa de remplazo del 90%, por tanto, se obtiene una mesada en cuantía de \$1.562.843 para el año 2013, con fecha de efectividad a partir del primero (1º) de abril de 2013. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201304 y pagada en el periodo 201305 en la central de pago del BANCO BBVA CENTRAL PAGOS DE VALLEDUPAR.*

*2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:*

*2.1. Se ordene el estudio de la pensión de vejez de carácter compartida a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ liquidando hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 758 de 1990.*

*2.2. Que se ordene a la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ a favor de COLPENSIONES, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado por concepto de pensión de vejez de carácter ordinaria y lo que en derecho corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso.”*

En lo que incumbe a las normas infringidas, indicó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 813 de 1994 y el Decreto 758 de 1990. La entidad demandante, destacó que la pensión de vejez ordinaria reconocida a favor de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ se realizó sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación con ISS patrono, toda vez que la prestación se calculó teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación hasta el 30 de diciembre de 2012, y no hasta el 25 de diciembre de 2012, momento en que se causa la fecha de estatus de la prestación, con lo cual se obtuvo una mesada pensional para el año 2017 en cuantía de \$1.864.665 la cual es inferior a la reliquidada mediante la Resolución No. GNR 044520 del 19 de marzo de 2013, con lo cual no se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el contenido de la parte formal de la demanda, para el Despacho está formulada de manera completa, se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Aunado a lo anterior, se tiene que el cargo de ilegalidad recae sobre una proposición jurídica real y existente y no

simplemente deducida por el apoderado de COLPENSIONES, por lo que al tratarse de un requisito formal no conlleva a que dichas aseveraciones de los cargos de nulidad deben encontrarse ajustadas a derecho, pues dicha parte sustancial es la que pertenece al debate jurídico en el fondo del asunto. Por tal motivo, la excepción de inepta demanda carece de vocación de prosperidad.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado de la UGPP invoca la excepción mixta de la referencia, pero no aborda un contenido sustancial que conlleve a su declaración. De este modo, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>. Ahora bien, encuentra el Despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la UGPP, ello significa hacer un análisis de la normatividad aplicable para el efecto y de la totalidad las pruebas que se recauden dentro de este proceso. Por consiguiente, la excepción de la referencia se decidirá al momento de dictar sentencia.

-Prescripción: Los apoderados de la UGPP y de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, destacan que en el evento en el que se establezca que acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Por su parte, la parte demandante afirma que dicha excepción no está llamada a prosperar debido a que, en el presente caso, los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandada. Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir una decisión en relación a la excepción de la referencia, toda vez que previo a analizar su procedencia se debe abordar el objeto del litigio del proceso de la referencia.

Por último, advierte el Despacho que los ítems Nos. 31 del cuaderno principal (fls. 13 a 82) y 5 del cuaderno de medidas cautelares (fls. 5 y 6), se allegaron memoriales poder de la UGPP y de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, invocada por la UGPP y la señora LUZ MYRIAM

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

HINOJOSA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción*”, formuladas por la UGPP y la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, así como las restantes excepciones de mérito, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Se reconoce personería a los doctores ORLANDO DAVID PACHECO CHICA y YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ como apoderados de la UGPP y de la señora LUZ MYRIAM HINOJOSA GUTIÉRREZ, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, que constan en los ítems Nos. 31 del cuaderno principal (fls. 13 a 82) y 5 del cuaderno de medidas cautelares (fls. 5 y 6), respectivamente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</b>
Hoy 23-03-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb23aa0e7c5fac5510163972a6f7beabce6a0204dcf7fa37ed09c9cbfcd21e8**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00418-00

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, éste juzgado resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por haber operado la caducidad. En el caso concreto, se indicó que la Resolución No. SSPD-20178000040745, que confirmó la sanción de multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la empresa demandante, se notificó por aviso el 11 de mayo de 2018, el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2018. Por lo tanto, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día siete (7) de septiembre de 2018, faltando siete (7) días para que venciera el término para presentar oportunamente la demanda y la constancia se expidió el nueve (9) de octubre de 2018, con lo cual la demanda debió presentarse hasta el 19 de octubre, contrario a ello, se presentó el 22 de octubre de 2018 (acta de reparto), cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de la providencia citada, la parte demandante allegó escrito de solicitud de ilegalidad del auto, con la premisa de que la demanda se presentó dentro de la debida oportunidad procesal, en razón a que una vez se expidió la constancia de no conciliación de fecha nueve (9) de octubre de 2018, se radicó la demanda el mismo día en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Valledupar, tal como consta en acta de reparto que aportó y la constancia de recibido de la demanda. De este modo, indicó que hubo un conteo erróneo de los términos de caducidad, teniendo en cuenta que la radicación de la demanda no fue el 22 de octubre, sino el nueve (9) de octubre, siendo el error en el sistema de reparto que maneja la Oficina de Apoyo Judicial, pues repartió el proceso inicialmente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, por ser las mismas partes en el litigio, con lo cual reconoce los procesos como si fuese uno mismo y no como uno distinto en cada caso.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efectos el auto de fecha 23 de enero de 2019, que se notificó por estado el día 24 de enero del mismo año, atendiendo a que no es cierto que haya operado el fenómeno de la caducidad, siendo lo procedente admitir la demanda de la referencia.

Una vez verificada la carga argumentativa de la parte demandante con los medios de pruebas que allegó al proceso de la referencia, se avizora que le asiste la razón, en la medida que se acredita la presentación de la demanda el nueve (9) de octubre de 2018, que se corrobora con la copia del recibido en Oficina Judicial (visibles a



folios 3 y 4 del escrito del ítem No. 08 del expediente electrónico). En consecuencia, el Despacho procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de enero de 2019, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por haber operado la caducidad, señalando que una vez ejecutoriada esta providencia se ingrese nuevamente el proceso para estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por haber operado la caducidad.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese nuevamente de forma prioritaria el proceso al despacho para estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010</b>
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a3699d517d5f4d2fd89f97ab827eb17f54a130f068350e27a32976e8b3089**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00455-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b6b662ba5e4db7712e38a42741a7c1e55480b33f71df93dda9db396b2c849**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DINOCRATES RAMÓN BARBOZA RUÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00411-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), la UGPP y COLPENSIONES, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: La apoderada judicial de la UGPP solicita que se proceda a la desvinculación de la entidad que representa. Indica, que no es la entidad llamada a realizar el reconocimiento de la pensión de jubilación que reclama el demandante, pues solo está llamado a responder por los periodos de aportes que aparezcan reportados a CAJANAL EICE, con lo cual se constituiría un bono pensional que debe ser diligenciado y reclamado por la entidad que tenga a cargo el reconocimiento pensional, que para este caso es COLPENSIONES, quien debe resolver administrativamente dicha prestación.

De otro lado, el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR destaca que no es competencia de la Secretaria de Educación, realizar reliquidaciones de mesadas pensionales a cargo del fondo, por lo que no son procedentes en su contra las pretensiones de la demanda. Aduce, que lo que incumbe con los docentes a cargo del ente territorial, consiste en la expedición del acto administrativo, con previa aprobación o negación de la Fiduprevisora S.A., conforme a la Ley 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. Por consiguiente, insiste que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A., fundamento suficiente para que se estudie la viabilidad de su desvinculación del proceso de la referencia.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término para descender el traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante destaca que la excepción de la referencia no está llamada a prosperar respecto de la UGPP y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, respecto a la primera, destaca que se vinculó como tercera interviniente por haber sustituido a CAJANAL en las obligaciones de cuotas partes y a la segunda, indica que el personal docente y administrativo de planteles educativos se encuentra sujeto a la planta de cargos del respectivo ente territorial, que a su vez se encarga de las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados judiciales de la UGPP y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, significa hacer un análisis de la normatividad aplicable para el efecto y de la totalidad las pruebas que se recauden dentro de este proceso. Así mismo, se debe tener en cuenta que conforme a los argumentos expuestos, el fondo del caso concreto se encuentra dirigido a resolver el conflicto de competencias administrativas entre las entidades demandadas en relación con el reconocimiento de la pensión que le corresponda la parte demandante. Por consiguiente, la excepción de la referencia se decidirá al momento de dictar sentencia.

-Prescripción: Los apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la UGPP y COLPENSIONES destacan que en el evento en el que se establezca que le asiste razón a la parte demandante, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Por su parte, la apoderada del demandante afirma que dicha excepción no está llamada a prosperar. Finalmente, el Despacho se abstiene de emitir una decisión en relación a la excepción de la referencia, toda vez que previo a ello se debe abordar el objeto del litigio del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción*”, formuladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la UGPP y COLPENSIONES, así como las restantes excepciones de mérito, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p> <p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505be38c329b0d5831185c404f453a959412b26db4a565be5da37f83b2f0b5d**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER ARTURO OVALLE MAESTRE Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY –  
CESAR, llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS  
S.A. y la CLÍNICA DE BUENOS AIRES S.A.S.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00040-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. propuso la excepción mixta de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", para asumir el llamado en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY (CESAR), con fundamento en la ausencia de póliza vigente al momento de la reclamación prejudicial, que estableció la cláusula de claim made pactada en contrato de seguro de responsabilidad. Aduce que el llamamiento en garantía formulado por el citado hospital con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil profesional en clínicas y hospitales No. 022153269/0, tiene como vigencia del 17 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2018, lo que permite inferir que para la fecha correspondiente a la reclamación prejudicial según consta en acta de conciliación No. 236 del cuatro (4) de diciembre de 2019, no existía póliza vigente. Por lo tanto, resalta la carencia de cobertura de la póliza invocada en el llamamiento formulado y con ello la falta de legitimación en la causa por pasiva de la aseguradora.

En el caso concreto, el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E., solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguros suscrito para la época de los hechos, por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de servicios médicos, expidiéndose la póliza de Responsabilidad Civil para instituciones médicas No. 022153269/0, con vigencia del 17/09/2017 al 16/09/2018, con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas por el asegurador, esto es, en el eventual caso de una condena patrimonial en contra del citado hospital por acaecimiento de posibles siniestros.

Como constancia de lo anterior, se aportó copia del documento suscrito por las partes convocante y convocada, de condiciones generales y particulares del contrato de seguro póliza No. 022153269/0 de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales de fecha 14/09/2017, cuyo tomador es el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., el cual señala como interés asegurado *«indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados (sic)»*; lo anterior, junto con el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. Es por ello, que dicho llamamiento en garantía se admitió en el auto de fecha seis (6) de octubre de 2022.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su

parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Una vez aclarada la legitimación de hecho y la legitimación en la causa material, se advierte que en esta oportunidad no se logró desvirtuar la falta de legitimación de hecho invocada por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en el sentido de mantener su intervención en el trámite del plenario y en el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, independientemente de su legitimación material, que se encuentra intrínsecamente relacionada con su responsabilidad o participación en las razones de los hechos y derechos objeto del fondo del asunto, circunstancia que deberá abordarse en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada aseguradora vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, propuesta por la aseguradora ALLIANS SEGUROS S.A.S. en su condición de llamada en garantía del HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</b>
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e68539d8fa1fdab86a7e09ae5bf27a2fa0dc582ad72cc68b170b8d2ed80542**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LÚQUEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO  
S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00252-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones mixtas propuestas por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. invocan las excepciones mixtas de “Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Prescripción”, que se resolverán en el siguiente orden:

-Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Aduce el apoderado del hospital demandado, que el acto acusado se notificó el 22 de noviembre de 2019, por lo cual caducó dentro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación. Luego, se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de marzo de 2020 y se presentó la demanda el 17 de noviembre de 2020, con lo cual es evidente que se ejercitó tardíamente la presente acción.

Al respecto, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibidem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente la Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., en sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso con radicación Número: 76001-23-33- 000-2016-01293-01(4218-16), ha

sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de «periodicidad», por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, dentro del expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14), siendo C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la aludida Subsección precisó lo siguiente:

*“Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]”*

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por la aludida Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral (En este sentido ver igualmente la sentencia del 4 de septiembre de 2017, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. N° Interno: 3751-2014.

En el caso concreto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2019, expedido por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, que resolvió negar el reconocimiento de la relación de carácter laboral la solicitud de pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la señora DOLORES SARMIENTO LÚQUEZ, que tienen el carácter de periódicas, pues conforme a los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda, a la fecha la demandante aun se encuentra ejerciendo sus actividades en el hospital demandado, con lo cual no se ha ocasionado la finalización del respectivo vínculo contractual. En consecuencia, en esta oportunidad se niega la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, sin que ello, limite al Despacho la posibilidad de abordar nuevamente su estudio, en el evento de que con las pruebas allegadas al proceso se demuestren supuestos de hecho que acrediten una fecha de terminación diferente de la destacada relación contractual.

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y por la llamada en garantía SEGUROS DEL DESTADO S.A., se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014). Por lo anterior, dicha excepción será resuelta al momento de destrabar la Litis.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad procesal la prosperidad de las

excepciones mixtas de “Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Prescripción”, propuestas por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</b>
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f287a794ce7fe56608b983864f498c5e47efc3543a538ee4bcb6c0f21e4ae5

Documento generado en 09/03/2023 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA ISADORA GRANADOS GARCÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00136-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

<sup>1</sup> Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”*

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Inepta Demanda: El Apoderado Judicial de la POLICÍA NACIONAL, indica que la demanda del proceso de la referencia omitió un minucioso y detallado concepto de violación, que es necesario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se establecen las razones jurídicas y fácticas pertinentes que dan fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad, pues únicamente se limitó a hacer una relación de unas normas jurídicas y jurisprudencia, sin que se observe ninguna explicación jurídica que fundamente la vulneración del acto acusado, advierte que no se incluyó con claridad el sentido de la infracción. De igual modo, la demandada MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO señala lo ilustrado anteriormente, en el sentido de que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación, no se avizora el motivo de la trasgresión. Finalmente, dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Ilustrados los argumentos de la POLICÍA NACIONAL y de la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, se advierte que coinciden en sostener que la parte demandante no cumplió con las exigencias del numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y del artículo 162 del CPACA, en tanto la demanda es deficiente en el concepto de violación, con lo cual no se tiene certeza de los cargos de nulidad que se invocan respecto al acto acusado.

Ahora bien, la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda*”, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual conlleva a que se dirija la demanda a los requisitos de forma

que faciliten su estudio en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. De este modo, dicha excepción se configura por dos razones, así: (i) por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; y (ii) por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

En el caso concreto, el Despacho considera que la excepción en los términos planteados por los apoderados de la POLICÍA NACIONAL y la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO no está llamada a prosperar, en tanto que la demandante, en torno a los hechos, al sustento de su pretensión jurídica, normas y concepto de violación, argumentó lo siguiente:

En la demanda, se indicó que la señora BLANCA ISADORA GRANADOS GARCÍA y el causante JAISON FLÓREZ PEÑA iniciaron una convivencia como compañeros permanentes desde el día 23 de septiembre de 2014, en la ciudad de Pereira (Risaralda). Señala, que compartieron techo, lecho y mesa, en la carrera 2 No. 18-45 del barrio Santa Teresita, por un lapso de cuatro (4) años hasta el tres (3) de junio de 2018, luego fue trasladado a la ciudad de Barranquilla, donde convivieron por espacio de cuatro (4) meses en la carrera 15B No. 49-47 del municipio de Soledad – Atlántico, se mudaron en el conjunto residencial de la ciudad del Caribe de la ciudad de Barranquilla, en el apartamento 408 de la torre 15, hasta el 10 de junio de 2019, fecha en la que le correspondió regresar a Pereira para atender sus labores, pero continuamente visitaba a su pareja.

Que posteriormente, el causante en agosto de 2019 lo trasladaron para la ciudad de Valledupar, ubicándose en la calle 28ª No. 5E del barrio Santa Rosa. Al momento del fallecimiento del Patrullero FLÓREZ PEÑA compartía habitación con el Patrullero GUZMÁN, en la carrera 6ª No. 20C -91, barrio San Jorge. Contrario a lo expuesto por la señora DISNALDA MARÍA FONSECA RESTREPO, quien en demanda que presentó en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR manifiesta que convivió con el causante en el municipio de Arenal – Bolívar desde el tres (3) de marzo de 2018, cuando para esa época se encontraba laborando en la ciudad de Pereira, si bien procreó a la niña ANA LUCIA FLÓREZ FONSECA para el mes de marzo de 2019, no llegó a convivir con la demandada.

Como punto relevante, menciona que el causante no tenía afiliada a la señora FONSECA RESTREPO, ni gozaba de los beneficios de los servicios de salud, razón suficiente para que el 22 de octubre de 2020 presentará solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente fallecido. Sin embargo, el dos (2) de febrero de 2021, el JEFE DE GRUPO DE PRESTACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante.

Con fundamento en lo anterior, las pretensiones son las siguientes:

*“1- Sírvase declarar que es nulo el acto administrativo, numero E-2020-053502DIPON de fecha 02/02/2021 expedido por el MY YESIT GUERRERO RODRIGUEZ jefe del grupo de pensiones, que solicita requisitos del artículo 4 de la ley 54 de 1990 y no resuelve de fondo la solicitud hecha de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del PT JAISON FLORES PEÑA quien falleciera el 03/08/2020 en la ciudad de Valledupar.*

*2- Sírvase condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente (Beneficiaria) a título de restablecimiento del derecho, a favor de mi mandante por ser la compañera permanente la señora BLANCA ISADORA GRANADOS GARCIA. 3- El señor JA ISON FLORES PEÑA, al*

*momento de morir, devengaba una asignación mensual como patrullero de la policía Nacional de \$2.000.000.*

*4- Sírvase condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar las mesadas pensionales con sus reajustes periódicos y al pago de los intereses moratorios a favor de mi mandante BLANCA ISADORA GRANADOS GARCIA desde su muerte el 03 de agosto del año 2020, hasta el día que efectivamente se le reconozca la asignación mensual otorgado por la ley.*

*5- Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad en lo previsto en el artículo 178 del .C.C.A, desde la fecha en que se hizo exigibles hasta la fecha de la ejecutoria en que termino el proceso.*

*6- Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, darán cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, dentro de los términos previstos en el artículo 176 y 177 del C.C.A.*

*7- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”*

En lo que incumbe a las normas infringidas, indicó los artículos 13, 29, 42, 48 y 53 de la Constitución Política. El Decreto 4433 de 2004, el artículo 11 de la Ley 923 de 2004, la Ley 447 de 1998, el artículo 1º del Decreto Ley 1214 de 1990. La parte demandante, destacó que se debe declarar nulo el acto acusado, en la medida de que ella es titular del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor JAISON FLÓREZ PEÑA.

Revisado el contenido de la parte formal de la demanda, para el Despacho está formulada de manera completa, se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Aunado a lo anterior, se tiene que el cargo de ilegalidad recae sobre una proposición jurídica real y existente y no simplemente deducida por el apoderado de la demandante, por lo que al tratarse de un requisito formal no conlleva a que dichas aseveraciones de los cargos de nulidad deben encontrarse ajustadas a derecho, pues dicha parte sustancial es la que pertenece al debate jurídico en el fondo del asunto. Por tal motivo, la excepción de inepta demanda carece de vocación de prosperidad.

-Falta de legitimación en la causa por activa: La apoderada de la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO invoca la excepción por considerar que la demandante BLANCA ISADORA GRANADOS GARCÍA no tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico de fondo que se debate en el proceso, es decir, no tiene el derecho de reclamar la indemnización, mucho menos la pensión del causante PT JAISON FLÓREZ PEÑA, quien al momento de su muerte era miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, atendiendo a que éste no tuvo relación de pareja permanente con la demandante. Por lo tanto, no se encuentra acreditada su calidad de cónyuge supérstite.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan

demandado o que hayan sido demandadas<sup>3</sup>. En este orden, encuentra el Despacho que resolver en esta etapa procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la apoderada MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO, ello significa hacer un análisis de la normatividad aplicable para el efecto y de la totalidad las pruebas que se recauden dentro de este proceso. Por consiguiente, la excepción de la referencia se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, invocada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, formuladas por la señora MARÍA DISNALDA FONSECA RESTREPO, así como las restantes excepciones de mérito, serán resueltas al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No</b> <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f95eda4d80906feae941e694e220331a280c081318cb420fefff59385bd862**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00237-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac34bee8976dade186ef808fbf0106eb69bc386186df3cdf2ce81ab8a74a84d**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KENETT DAVID IMBRETCH MORGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00325-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-.*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportará en debida forma los poderes otorgados por los demandantes al abogado AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, ya que los aportados no contaban con nota de presentación personal ni la prueba de haberse conferido a través de mensaje de datos, como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la parte demandante para efectos de subsanar el defecto antes mencionado, aporta dos pantallazos de dos mensajes enviados a través de la plataforma de WhatsApp, el primero de parte de “YANETXI INBRECHT”, quien le envía dos fotos de dos documentos que se tornan ilegibles y un texto que indica “*Buenos días doctor Amauriz, le escribe Tairo ahí le mando los poderes firmados*”. Frente a ello, lo primero que advierte el despacho es que los poderes a que hace referencia el mensaje se tornan ilegibles y por ello no se puede determinar respecto de quien se está otorgado el poder y, en segundo lugar, la persona titular del número telefónico a través del cual se envían los documentos no es la misma persona que se identifica en mensaje de texto enviado.

En relación con el segundo pantallazo enviado, se observa que el titular del número telefónico es “EDINSON GIL”, a través del cual se envía un documento con el mensaje de texto “Buen doc le envío los poderes el mío el de Kennet y el de Dámaris, los otros se los envían ahora ya les dije como tienen que hacer”. Frente a ello, también advierte el despacho que no hay claridad de la persona que está



concediendo el poder porque no se logra identificar el documento enviado, aunado a que con estos mensajes no se puede presumir que los demás demandantes efectivamente tienen la voluntad de conferir el poder al abogado LASTRA DAZA.

Así las cosas, considera el despacho que los mensajes de datos aportados NO permiten inferir que los demandantes le están confiriendo poder al abogado AMAURIZ LASTRA DAZA, luego no se puede presumir la autenticidad de los poderes aportados.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido corregida en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p> <p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61956bdca0194f4fc7fc7676161bd348b4d302718e191237fcc658ed6a39c11e**

Documento generado en 09/03/2023 06:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN RAMIREZ QUINTERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00015-00

El artículo 42 de la Ley 2080<sup>1</sup> de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la entidad demandada solicitó la práctica de unas pruebas, dado a que éstas corresponden a unas certificaciones salariales, las mismas serán requeridas a través de esta providencia) y no hay excepciones

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



previas por resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

**PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO: Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO tiene derecho al reconocimiento y pago del mejoramiento salarial correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de MAGISTER EN GESTIÓN DE LA TECNOLIGIA EDUCATIVA SNIES:91341, otorgado el 9 de diciembre de 2020 por la UNIVERSIDAD DE SANTANDER, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1° de los Decretos 316 de 2018, 1016 de 2019, 3119 de 2020, 965 de 2021 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de del oficio que para el efecto se libre, certificación salarial correspondiente al señor EDWIN RAMIREZ QUINTERO, identificado con CC No. 77.178.444, desde al año 2018 hasta la fecha y certificación de tiempo de servicios del mismo señor, indicando si actualmente se encuentra vinculado a la entidad y en qué cargo.

**CUARTO:** Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

**CUARTO:** vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 010 _____</b>
Hoy _____ 10-03-2023 _____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a663c52f9032d74ed79ef118cb8a3d5cbfa59df1028fbcc8cee64569e25c0c**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELVIA MARIA PINTO LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00057-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></p>
<p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea2b44d99a3f733024d3a99c0ae53ebaa0eb0255fdbce3e7de62a0a75032d7**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00066-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004b2d5528cf0b8b614391dfee65455b058b56db49b43713fe5d672a4f9bb3b**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA SOTO ORTEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00069-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73682682f88442db69fc14089645a7bf103b0af4e6d5be9a5d28fb981be79b**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00129-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe85f3ad6f673205c073c4ceee66c29026d476cebfa132dabcf7b5808fc3315**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO Y  
SERGIO ANDRÉS OÑATE GUERRERO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00224-00

A pesar de no haber sido corregida en su totalidad, se procede a ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control instauran MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO y SERGIO ANDRÉS OÑATE GUERRERO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada TATIANA JUDITH PADILLA ESCOBAR como apoderada de MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad SERGIO ANDRÉS OÑATE GUERRERO, de conformidad con el poder aportado con la subsanación de la demanda.

Quinto: **Se rechaza** la demanda presentada por SIRLY MAIRETH OÑATE GUERRERO, KATTY PAOLA OÑATE GUERRERO Y MARTIN ELIAS OÑATE, por no haberse corregido la misma en relación con esos demandantes, toda vez que no fue aportado el poder debidamente por ellos conferido a la abogada, en virtud de lo ordenando en el auto de fecha 19 de agosto de 2022, proferido por este despacho.

Al efecto, se debe precisar que, si bien es cierto, con la subsanación de la demanda se aportaron los poderes identificando plenamente el asunto, lo cierto es que estos nuevos poderes aportados no tienen nota de presentación personal ni constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos, como para presumir su autenticidad. Únicamente se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos el poder otorgado por MARELVIS ISABEL GUERRERO OROZCO.



Sexto: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</b>
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839a251012fa7c6e11728bce0fc44162a5617a882b5aab0625efb9c41cecf968

Documento generado en 09/03/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE ALFREDO POLO MONTAÑO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00359-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, este despacho avocó conocimiento del asunto y procedió a inadmitirlo para efectos de que la parte demandante i) invocara el medio de control precedente, ii) adecuara las pretensiones de la demanda indicando el acto administrativo demandado, iii) cumpliera la exigencia del numeral 8 de artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 y iv) adecuara el poder.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 13 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010</b>
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5dd7613ef79b24e5146f05cb880483d73038d9a83ebbb3b85191bd8a0b4dca**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OTULIO JOSE SUAREZ CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DEE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00401-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante aportara el poder debidamente otorgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 9 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ 010 _____</b>
Hoy _____ 10-03-2023 _____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2945d60a6dcc8ad48785695404241606b7bfd0f706ff1a8662ef5380f457b7d9**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EN COLOMBIA S.A.S. "SOIGCOL"  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00505-00

La empresa SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EN COLOMBIA S.A. "SOIGCOL", identificada con el NIT No. 901.083.438-6 y representada legalmente por el señor NILSON NORBEY MIRANDA, a través de apoderado judicial, promueven demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- ✓ VEINTITRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$23.413.250) derivados de las obligaciones contenidas en el Contrato de Consultoría AMJI CMC 030 de 2020, No. 363-2020, cuyo objeto es: *"el estudio técnico para el diagnóstico del estado actual de la prestación del servicio de alumbrado público y la estructuración técnica, regulatoria y financiera de alternativas empresariales en los términos de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, en el municipio de la Jagua de Ibirico"*.
- ✓ Adicionalmente, que se reconozca el valor de los intereses corrientes desde la fecha de la creación de la obligación hasta la fecha. De igual modo, el valor de los intereses moratorios hasta que se haya efectivo el pago total de la obligación. Por último, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

#### Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la empresa SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EN COLOMBIA S.A. “SOIGCOL”, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.413.250), derivadas del Contrato de Consultoría AMJI CMC 030 de 2020, No. 363-2020. En efecto, se acompañó como título ejecutivo, el link del proceso publicado en el SECOP con todas sus etapas, que permite verificar que se trata de una contratación de mínima cuantía, cuyo estado es CELEBRADO y de clase de consultoría. Por ende, se allegó la siguiente documentación:

Primero, el Contrato de Consultoría No. 363 del ocho (8) de julio de 2020, en el cual se indica que tiene un plazo de ejecución de un (1) mes, por valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS

(\$23.413.250), cuyo objeto es el estudio técnico de referencia para el diagnóstico del estado actual de la prestación del servicio de alumbrado público y la estructuración técnica, regulatoria y financiera de alternativas empresariales en los términos de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, en el municipio de La Jagua de Ibirico.

Segundo, se aportó el Acta de Inicio del Contrato de Consultoría AMJI CMC 030 de 2020, No. 363-2020, de fecha cinco (5) de agosto de 2020, en la que se dejó constancia que se reunió la Secretaria de Infraestructura y Obras, en su condición de Supervisora del mencionado contrato y el ejecutante en su calidad de contratista, con lo cual se indicó el deber de actualizar las pólizas de garantías con la fecha del acta de inicio del contratista, que debía legalizarse en la oficina de contratación para su aprobación y legalización, acompañada con la verificación del supervisor.

Tercero, se allegó el Acta de Terminación del Contrato de Consultoría AMJI CMC 030 de 2020, No. 363-2020, con el plazo de un mes, entre el cinco (5) de agosto al cinco (5) de septiembre de 2020. En la mencionada acta, se estableció por parte del Supervisor del municipio de La Jagua de Ibirico el cumplimiento de lo pactado en el contrato, incluyendo las garantías exigidas que se ajustan a los límites de existencia y extensión del riesgo amparado, siendo las actividades realizadas las siguientes:

**En el período comprendido entre 05 de Agosto al 05 de Septiembre del 2020, la contratista realizó las siguientes actividades:**

- Realizar la recopilación de información existente sobre la prestación de servicio actual del alumbrado público en el Municipio a saber:
- Copia del contrato suscrito entre el Municipio y el operador actual del sistema de alumbrado público.
- Copias de los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal y que se relacione con el servicio de alumbrado público.
- Copia del Convenio o contrato de suministro de energía.
- Información de los últimos dos (2) años sobre los recursos disponibles para sufragar los costos que se generan para la prestación del servicio de alumbrado público actualmente.
- Balance de ingresos por concepto del impuesto predial de inmuebles urbanizables no Urbanizados.
- Estudios realizados de la prestación del servicio de alumbrado público.
- Inventario de la infraestructura del sistema de alumbrado público.
- Balance financiero de la prestación del servicio de alumbrado público.
- Copias de los informes de interventoría o supervisor del contrato del servicio de alumbrado público.
- Plan Básico de Ordenamiento Territorial
- Proceso de modernización de luminarias de tecnologías actualmente instaladas a luminarias LED.
- Plan anual de servicios.
- Estudio de la situación actual de la prestación del servicio de alumbrado público que incluya:
- Infraestructura exclusiva del servicio de alumbrado público.
- Costos que destina la administración municipal para las actividades de inversión, administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.
- Estudios, análisis y recomendaciones del actual contrato para el suministro de energía eléctrica con destino al SAP
- Estudio, análisis y recomendaciones del actual contrato para la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.
- Estudio, análisis y recomendaciones de la situación actual de la prestación del servicio de alumbrado público y el cumplimiento con el marco técnico y regulatorio vigente en Colombia.
- Conclusiones y Recomendaciones.
- Determinar las nuevas inversiones necesarias para la modernización de la infraestructura del sistema de alumbrado público, con base en la información de modernización de luminarias entregada.
- Cronograma estimado para las obras de modernización de la infraestructura del sistema de alumbrado público y cuantificación de las inversiones.
- Estructuración técnica, regulatoria y financiera de alternativas empresariales para la prestación del servicio en el Municipio, incluyendo un análisis y recomendación de la mejor alternativa precisando ventajas y desventajas acorde con la dinámica del desarrollo local y la disponibilidad de los recursos públicos.
- Cálculo de los costos máximos de remuneración por inversión, administración, operación y mantenimiento con base en la resolución 123 del 8 de septiembre de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.
- Calcular los ingresos necesarios para viabilizar la prestación del servicio de alumbrado público.
- Estructurar los esquemas financieros con base en la regulación vigente con escenarios a 30, 25, 20 y 15 años.
- Elaboración del estudio para la determinación de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público de conformidad con el Decreto Nacional N° 943 de 2018 del Ministerio de Minas y Energía.
- Acompañar al Municipio en las reuniones que se requieran para la correcta ejecución del contrato.

Que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula decimonovena (19) de la aceptación de la oferta, entre 05 de AGOSTO al 05 de SEPTIEMBRE de 2020, el contratista cumplió con la realización de las actividades contempladas en el alcance del objeto contractual según consta en todos y cada uno de los informes que reposan en el expediente del contrato.

contraprestaciones cumplidas y las pendientes, las cuales se desarrollaran efectivamente por las partes con base en la suscripción del presente acuerdo.

En atención a lo previsto en la presente acta, las partes contratantes dan por terminado el contrato de consultoría N° 363 del 2020 cuyo objeto es: "ESTUDIO TECNICO DE REFERENCIA PARA EL DIAGNOSTICO DEL ESTADO ACTUAL DE AL PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y LA ESTRUCTURACIÓN TECNICA, REGULATORIA Y FINANCIERA DE ALTERNATIVAS EMPRESARIALES EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1819 DE 2016 Y EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO."

Para la constancia de lo anterior se firma la presente por los que en ella intervinieron en la ciudad de La Jagua de Ibirico a los 05 días del mes de septiembre de 2020.

Previo a adoptar una decisión de fondo en relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte ejecutante, es necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, conforme al literal d) del artículo 274 de la Ley 1450 de 2011, la comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado en los procesos de selección de mínima cuantía, con base en lo cual se efectúa el respectivo registro presupuestal. En el caso concreto, en el Contrato de Consultoría AMJI CMC 030 de 2020, se advierten como presupuestos previos al pago por parte de la entidad ejecutada los siguientes:

#### **1.5. FORMA DE PAGO.**

**EI MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, pagará al CONTRATISTA el valor total del contrato, es decir el 100%, previo cumplimiento del objeto del contrato y de la expedición presentación del Informe final de Actividades por parte del Contratista y de la**

expedición del certificado de recibo a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato que para todos los efectos será la Secretaria de Infraestructura y Obras y verificación de los pagos de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, y demás documentos exigidos dentro del procedimiento para el pago a terceros.

Nota: El pago quedara sujeto a que el contratista presente fotocopia del pago de la EPS y pensiones, al igual que ARL y aportes parafiscales de Sena, ICBF, caja de compensación, de conformidad con el Decreto 1703 de 2002 y Decreto 510 de 2003 y los artículos 50 y 23 de la ley 789 del 2002, 1150 de 2007 respectivamente.

En el caso concreto, es claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, razón suficiente para que en el estudio de la viabilidad de la procedencia del mandamiento de pago, es necesario que el mismo – el título complejo- cuente con todos los documentos que lo integran, esto es, además del contrato y el recibido de las actividades del objeto contractual, también la constancia de la verificación de los pagos de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, los aportes parafiscales de SENA, ICBF, Caja de Compensación, conforme con el Decreto 1703 de 2002, el Decreto 510 de 2003 y los artículos 50 y 23 de la Ley 789 del 2002, 1150 de 2007, respectivamente. Por consiguiente, los mencionados documentos se echan de menos en el plenario y son necesarios para que se origine en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de las actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

En esta oportunidad procesal, el Despacho se ciñe únicamente a las obligaciones y forma de pago pactada en el contrato que se pretende ejecutar, dentro del cual, tal y como se indicó en párrafos anteriores, se estableció el procedimiento para el pago de la obligación, siendo incuestionable la constancia de la verificación de los pagos de aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, los aportes parafiscales de SENA, ICBF, Caja de Compensación, conforme con el Decreto 1703 de 2002, el Decreto 510 de 2003 y los artículos 50 y 23 de la Ley 789 del 2002, 1150 de 2007, respectivamente. Ante el incumplimiento de tales requisitos se encuentra que la obligación no es exigible al acreedor y, en consecuencia, no se puede librar mandamiento de pago.

En un caso similar al hoy estudiado, el Consejo de Estado confirmó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual negó mandamiento de pago por no haber aportado la certificación de cumplimiento del cumplimiento del pago de los aportes de parafiscales y seguridad social, que debía expedir el supervisor del contrato, requisito exigido por la entidad para el pago de la obligación. Al efecto, la máxima autoridad de lo contencioso administrativo indicó:

*“(…) En atención a lo anterior, tenemos que tanto el contrato de interventoría 2597 de 2012, suscrito entre el Consorcio AIA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF—, como las diferentes adiciones, prórrogas y modificaciones realizadas al mismo establecieron que la contratante pagaría al interventor el dinero convenido mediante tres pagos, los cuales se efectuarían “previa presentación del informe mensual, de la factura, la certificación por parte del supervisor del contrato y la certificación del revisor fiscal o representante legal, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes de parafiscales y seguridad social” (fl. 8, cdno. 2).*

*De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros. (…)*

*Establecido lo anterior, se concluye que el contrato de interventoría celebrado entre el ICBF y el Consorcio AIA es autónomo e independiente del de concesión celebrado por la misma entidad, y en razón a ello estableció unas condiciones de ejecución y cumplimiento diferentes a las plasmadas en el segundo, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de su suscripción, por lo que, en razón de lo pactado, la ejecutante debía acatar las normas establecidas y aportar los documentos completos, con el fin de conminar la ejecución de las obligaciones del contratista y exigir el pago de los servicios prestados como interventora<sup>1</sup>.*

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u>
Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01, Consejera Ponente (E): **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico**, Actor: Consorcio AIA, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4267ce689b9017427134db0ecf418fb71f2da7d7c427e63e847edc8597ef417**

Documento generado en 09/03/2023 06:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ORTIZ ZAMBRANO  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR  
RADICADO: 200013333-005-2023-00012-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, no se allegó la constancia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.



En este punto, es preciso señalar que en este caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que trae la norma y que exceptúan el cumplimiento del requisito, ya que no se solicitaron medidas cautelares de urgencia (si bien se solicitó una medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA).

Lo anterior, teniendo en cuenta un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1° de julio de 2021 (Sección Segunda Subsección A C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00232-00, actor JULIAN JOSÉ SOSSA CRUZ, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil), en el cual la alta Corporación señaló:

*“(…) No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.*

*En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.*

*De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el señor Julián José Sossa Cruz envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en un término de diez (10) días, según lo consagra el artículo 170 del CPACA, so pena de disponer su rechazo”.*

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010</b>
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4369bd75e3a6ebd7e8dc03d4b9c22f61bd0862ab7fef6991cdb39b1b7258b9**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EMILDO PEÑALOZA DE AVILA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00014-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>010</u></b></p> <p>Hoy <u>10-03-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bf2a46283b50af08f64c808c928248daab9299ec68e460244d328d516020c0**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ RÚA PÉREZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00018-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora SARA BEATRIZ RÚA PÉREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### I. ANTECEDENTES. -

La señora SARA BEATRIZ RÚA PÉREZ, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día primero (1º) de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora SARA BEATRIZ RÚA PÉREZ labora como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. De este modo, el 24 de octubre de 2018 de 2018 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 456 del cinco (5) de abril de 2019 y se le canceló el día 28 de agosto de 2019, cuando el plazo de pago era el seis (6) de febrero de 2019. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, con lo cual transcurrieron más de 203 días de mora.



Atendiendo a lo anterior, aduce que el día 31 de agosto de 2021 presentó petición solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha primero (1º) de diciembre de 2021. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### CONCILIACIÓN

El día 19 de enero de 2022 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. E-2022-641808 del dos (2) de noviembre de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SARA BEATRIZ RUA PEREZ con CC 39030851 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 00456 de 05 de abril de 2019.*

*Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre de 2018 Fecha de pago: 28 de agosto de 2019 No. de días de mora: 202 Asignación básica aplicable: \$ 3.441.918 Valor de la mora: \$ 23.175.460 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 23.175.460 (100%).*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora SARA BEATRIZ RÚA PÉREZ, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 38 de los anexos aportados en el ítem No. 04 del expediente digital.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado sustituto el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, otorgado por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

26 de septiembre de 2022, expedida por el MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del nueve (9) de noviembre de 2022, protocolizada en la notaria 27 del circulo de Bogotá, tal como consta en los folios 5 a 32 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora SARA BEATRÍZ RUA PÉREZ, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 202 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día primero (1º) de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, la accionante presentó solicitud el día 24 de octubre de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-658049, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MEDIA DE PATILLAL del municipio de Valledupar, visible a folios 43 a 45 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 00456 del cinco (5) de abril de 2019, resolvió reconocer a la señora SARA BEATRIZ RUA PÉREZ, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$43.112.829), respecto de la cual se descontó TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRSOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$32.793.434), por concepto de cesantías parciales ya pagadas, con lo cual el saldo liquidado a favor de la convocante por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.561.000), tal como consta a folios 43 a 45 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folios 46 y 47 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 26 de agosto de 2022, suscrita por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida a la señora SARA

BEATRIZ RUA PÉREZ, en la cual se certificó que el dinero por concepto de cesantía parcial se pagó el 28 de agosto de 2019, en el Banco Ganadero.

Por último, la entidad demandada aportó a folio 1 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, que corresponde a Certificación del SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 00456 del cinco (5) de abril de 2019, por valor de mora de \$23.175.460.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

*"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)"*

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

*"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social."*

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

*"Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, estableció su ámbito de aplicación así:

*"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."*

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo. Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

*"Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas,*

*es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

*“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>175</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la convocante SARA BEATRIZ RUA PÉREZ, presentó solicitud el día 24 de octubre de 2018, bajo el radicado No. 2018-CES-658049, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación con el municipio de Valledupar.

Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, mediante la Resolución No. 00456 del cinco (5) de abril de 2019, le reconoció la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$43.112.829), respecto de la cual se descontó TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATRSOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$32.793.434), por concepto de cesantías parciales ya pagadas, que se le canceló el 28 de agosto de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

En estos términos, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que a la docente convocante se le adeudaban 202 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para estudio el día 24 de octubre 2018, que dentro de la debida oportunidad procesal la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR expidió la Resolución No. 00456 del cinco (5) de abril de 2019, el cual se puso a su disposición el día 28 de agosto de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad demandada para cancelar la cesantía, que debía cancelarlas el seis (6) de febrero de 2019, con lo cual la demandada se encuentra obligada a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales debe ser tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En este orden de ideas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial. Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha dos (2) de noviembre de 2022, consignada con Radicación No. 2022-641808 del dos (2) de noviembre de 2022, entre la señora SARA BEATRIZ RUA PÉRZ, a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la

cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$23.175.460, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 010
Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bce4318287dd0c88a8dcc69a1d70aeeb40e13184f8af5c98d230c826a36412**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN CORDOBA MORENO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00019-00

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer de este asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, recientemente firmó contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con una de las entidades demandadas- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito entre mi cónyuge y el Municipio de Valledupar, tiene por objeto “prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d22dc23124905d65e26242641a52422557c452dc0ecfab3b86d82dbbb1ff0**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BERENA ESTHER JULIO BALDOVINO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR- ICBF Y FUNDACIÓN PARA EL  
DESARROLLO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y  
JUVENTUD “FUNDINAJ”  
RADICADO -E-: 20001-33-33-005-2023-00023-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del asunto, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 20000482023, suscrito el 19 de enero de 2023 entre mi cónyuge y el ICBF Regional Cesar, tiene por objeto “PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA DIRECCIÓN REGIONAL CESAR EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ESTRATÉGICOS, MISIONALES Y DE APOYO” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f91b8aa6590ef0e04ef92d058b15e96591a9f5d225943c5bd78a0c7166c78**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00027-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado EDINSON AROZCO CABALLERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba90605a96dc10b9da5d1c864c2c2c52595d15caecdf9ca6311297d7824e5d**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00061-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> AURA ALCIRA PACHECO IZQUIERDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 8 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

\_\_\_\_\_  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4b0120ec2a7b4662ae61cd611bacf5c23be26026c6893c3f364b6870f6c2ae**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTIN OSPINO MONTERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00062-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AGUSTIN OSPINO MONTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 010

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5de9b5f2dfdd6e72f00c4775c9d971e4773f38d9290b1954ee44fb40e6f7**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HANS GUTTEMBERG ACOSTA FELIZZOLA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00065-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> HANS GUTTEMBERG ACOSTA FELIZZOLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 9 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569c2f6d70728412cc5621e088ede772eb8857091a1a3cda3df912f6f037dcca**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00066-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HUGO ALBERTO DIAZ CASTRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6cff4dde5f143523a61f176932234c546f11b2fba859ef5fca25d9b5828f6**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGRID XIOMARA TORRADO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00067-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura INGRID XIOMARA TORRADO ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 010

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea98e8e82c716975f2639bd7bbda8b4e484af0057aa79dd530f43d61502a7c95**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYDA INES ALVAREZ RIVERO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00068-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MAYDA INES ALVAREZ RIVERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 22 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64927a013d8cdd51a399aed361f5c1b61964ffeb21b5d081cbb1c28cc1a1af**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAYIRI DURAN BOLAÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00069-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> NAYIRI DURAN BOLAÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 22 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 010

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52e79481b26e1230123896e16763ae8c1774a942f339bb1d13baa992a19c42**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YELI ANNI MENDOZA CARABALLO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00070-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> YELI ANNI MENDOZA CARABALLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del Fomag y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 22 de febrero de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 010**

Hoy 10-03-2023 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580d2b59a06cfb226c8b4d83953191b70081b96f98a8ad58023085a0def0ab3c**

Documento generado en 09/03/2023 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**